

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES, 4 DE ABRIL DE 1964

Nº 20.030

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 3 de octubre de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Magistrado Ponente: LUIS CARLOS REYES

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por CEI-PTL PANAMA, S.A. contra la SENTENCIA No. 19 de 8 de abril de 1983, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, tres -3- de octubre de mil novecientos ochenta y tres -1983-.

VISTOS:

"CEI-PTL, PANAMA, S.A.", mediante su apoderado especial el Licenciado César Elías Sanjurjo P., demandó la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia No.19, de 8 de abril de 1983, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No.3, que le condena "a pagar a la parte demandante en el juicio laboral "Eduardo Olmedo Quintana y Otros, vs CEI-PTL PANAMA, S.A. un mes de preaviso y las indemnizaciones correspondientes con los recargos de la Ley y las horas extras a aquellos trabajadores que no se les hayan pagado, conforme al informe del auditor Agustín Abrego" (f.20).

La acción de inconstitucionalidad se funda en los siguientes hechos (fs. 21 y 22):

"PRIMERO: Los señores Eduardo Olmedo Quintana, José Guillermo Ortega, Alfonso Morales Espinoza, Higinio Alvarado Duarte, Jorge Anel González, Verísimo Vega Acosta, Luis Alberto López Barrios, Miguel Amílcar Delgado S., Raúl Newman, Virgilio Espinoza, Merardo Gamaliel Batista Lezcano, Lorenzo Fuentes Quintero, Teodosio Bado Carrera, Aneiro Guerra Pitti, Alberto Luis Kapell González, Martín Rodríguez Pineda, Fernando Julio Castillo Henríquez, Víctor Navarro, Francisco Abel Pinto Guerra, Juan Bautista Pitti

Rosas, Rolando Rivera Rovira, Boris Barroso Muñoz, Efraín Solórzano de Gracia, Yullitzer Rivera Valdés, Victoriano Acosta Vega, Silvio Acosta Caballero, José Andrés Acosta Vega, Moisés Mojica Arcia, José de los Angeles Acosta Vega, José Reyes Acosta Soto, Ezequiel Pitti Hiraldo, José Roberto Acosta, Juan de Dios Acosta Soto, Ismael Antonio Acosta A., Manuel Salvador Serrano L., Matilde Castillo Moreno, Juan de Dios Acosta Samudio, Roger Abdiel Acosta Samudio, Juan Francisco Puentes Pitti, Juan Rovira, Manuel Enrique Gómez M., Manuel Díaz, Félix Ortega Pérez, Wendell Edgardo Pinto Santamaría, Daniel Sanjurjo Hernández, Ricardo Martínez Muñoz, José De Jesús Cano Vega, Eliecer Caballero Miranda, Ramiro César González y Felipe García Valdés, propusieron demanda laboral ante la Junta de Conciliación y Decisión No.3, en David, Chiriquí contra CEI-PTL PANAMA, S.A. alegando haber sido despedidos injustificadamente por ésta, y perdiendo el reintegro a sus cargos, así como el pago de los salarios caídos, más costas y gastos del juicio.

SEGUNDO: Los demandantes expresaron haber sido contratados por tiempo indefinido (hecho primero), y despedidos el día 30 de noviembre de 1983, (hecho segundo).

TERCERO: En el hecho Séptimo de la demanda referida, se expuso que CEI-PTL PANAMA S.A., es contratista del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en la ejecución de la Línea de TRANSMISION David-Fraternidad y David-Fortuna.

CUARTO: Los demandantes expresaron que el demandante no solicitó autorización para los despidos referidos (hecho octavo) y no comprobó la causal respectiva de despido ante las au-

toridades administrativas de trabajo (hecho noveno), por lo cual invocaron los artículos 214, 215 y 216 del Código de Trabajo, así como el artículo 21 de la Ley 72 de 1975.

QUINTO: De conformidad con el ordinal primero del artículo primero de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tiene competencia privativa para conocer y decidir sobre demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

SEXTO: No obstante que la Junta de Conciliación y Decisión No.3 no era legalmente competente para ello, conoció y decidió el juicio laboral propuesto por EDUARDO OLMEDO QUINTANA Y OTROS contra CEI-PTL, PANAMA, S.A., el cual tanto en los hechos sustanciales de la demanda como en el derecho invocado en ella, se refería a una supuesta falta de autorización administrativa para despedir a dichas personas, materia que es tratada por el artículo 215 del Código de Trabajo.

SEPTIMO: La sentencia No.19 de 8 de abril de 1983, aquí impugnada, fue dictada por una corporación que no era competente para conocer y decidir, la materia sobre la que versó el juicio fallado, pues la competencia era privativa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, como se dijo".

La demandante considera violado el artículo 31 de la Constitución Nacional y explica la violación como sigue (f.23):

"Esta norma ha sido infringida de modo directo por falta de aplicación, pues la resolución impugnada fue emitida por autoridad incompetente tal como ha quedado demostrado en los hechos arriba expuestos. En efecto, la autoridad que tenía competencia privativa para conocer y decidir la referida controversia laboral era el Ministerio de Trabajo y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LOIS GABRIEL BOUYIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 9-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

NUMERO SUELTO: B.O.25

Todo pago adelantado

Bienestar Social, según el ordinal primero del artículo primero de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. Por otra parte no se cumplió el procedimiento establecido por dicha Ley 53 sino que fue impuesto el procedimiento señalado en la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, lo que constituye otra evidente transgresión constitucional resultando de la falta de competencia de la Junta antes dicha".

Admitida la demanda y pasada en traslado al señor Procurador General de la Nación, este alto funcionario lo evacuó, por medio de su Vista No.42, del 10. de junio de 1983, que a la letra dice (fs. 26-30):

"HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El Licenciado CESAR ELIAS SANJUR, actuando en nombre y representación de la empresa CET-PTL PANAMA S.A. ha interpuesto recurso de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia No.19 de 8 de abril de 1983 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.3

En respuesta al traslado que se me ha corrido de la acción antes descrita expongo:

Sostiene el recurrente que el acto atacado es violatorio de lo dispuesto por el artículo 31 del texto constitucional. Sobre el concepto de la infracción manifiesta:

"Esta norma ha sido infringida de modo directo por falta de aplicación, pues la resolución impugnada fue dictada por autoridad incompetente tal como ha quedado demostrado en los hechos expuestos arriba. En efecto, la autoridad que tenía competencia privativa para conocer y decidir la referida controversia laboral era el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, según el ordinal primero del artículo primero de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975. Por otra parte no se cumplió el procedimiento establecido por dicha Ley 53 sino que fue impuesto el procedimiento señalado en la Ley No.7 de 25 de febrero de 1975, que crea las Juntas de Conciliación y Decisión, lo que constituye otra evidente transgresión constitucional resultante de la falta de competencia de

la Junta antes dicha".

Veamos:

De lo antes descrito se observa que el recurrente sostiene que el Tribunal que dictó el acto acusado no era competente para conocer del proceso en cuestión.

La falta de competencia constituye una causal de nulidad al tenor de lo dispuesto por el ordinal 2 del artículo 675 del Código de Trabajo. Al efecto dicha norma expresa:

"ARTICULO 675.- Son causales de nulidad:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta, y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente. El Juez la declarará de oficio, en el momento en que la advierta;
2. La falta de competencia;
3. La ilegitimidad de la personería;
4. La falta de notificación o emplazamiento;
5. El no celebrarse la audiencia, cuando la ley así lo dispone".

Por su parte, el artículo 691 del Código de Trabajo es claro al disponer que la declaratoria de nulidad podrá proponerse en cualquiera de las instancias del proceso antes de que se dicte sentencia y se tramitará como incidente en el mismo proceso".

Ahora bien, se desprende de la lectura del acto atacado que la falta de competencia no fue esgrimida por ninguna de las partes durante el proceso laboral.

El artículo 32 del texto constitucional vigente consagra la garantía del debido proceso, garantía esta que a su vez conlleva al principio según el cual nadie será juzgado sino por autoridad competente.

En principio la falta de competencia debió ser alegada durante el proceso toda vez que el Código de Trabajo contiene normas que así lo exigen. Concebimos que dada la existencia de la garantía procesal contenida en el artículo 32 del texto constitucional, corresponde al Pleno de Vuestro Honorable Corporación el estudio de fondo de la acción intentada.

Sobre la disposición constitucional infringida y el concepto en que lo ha sido tengo a bien expresar lo siguiente:

Consta en autos que los trabajadores

laboraban en una empresa que se dedicaba a la construcción y montaje de una línea de transmisión para el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

La empresa sostuvo que conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 72 de 1975 la obra era de interés nacional y, en consecuencia, su conclusión es justa causa de despido.

El artículo 21 de la Ley 72 de 1975 expresa:

"ARTICULO 21.- En los contratos por tiempo indefinido cuya vigencia se inicie en obras especializadas de interés nacional consistentes en carreteras, caminos, puentes, muelles y puertos, represas y sus complementos, túneles, así como cualquier otra obra de interés nacional que determine el Órgano Ejecutivo, la terminación de la obra será justa causa para que termine la relación de trabajo de acuerdo con el artículo 213, acápite c), ordinal 3o., del Código de Trabajo".

Ahora bien, el artículo 215 del Código de Trabajo su parte expresa:

"ARTICULO 215.- Cuando el despido noviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará de pleno derecho injustificado.

Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendario, la autoridad administrativa de trabajo no resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225".

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas que para la aplicación del despido a que alude el artículo 21 de la Ley 72 de 1975 es necesario que la empresa previamente compruebe la finalización de la obra ante las autoridades administrativas.

Se desprende también del acto acusado que la empresa no siguió el trámite antes expuesto sino que notificó el des-

pido en base a lo dispuesto por el artículo 214 del Código de Trabajo, Estándar expresa:

ARTICULO 214.- El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación del trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación".

Sobre el particular la Junta de Conciliación y Decisión se expresó así:

"La Junta concluye señalando que muy a pesar que la obra estaba en su etapa final, la demandada no notificó por anticipado a los trabajadores la terminación de los contratos de trabajo, aún mas obra en contra de la demandada que hasta la fecha de la audiencia esta no había siquiera cubierto lo más elemental a los trabajadores como lo es la indemnización contemplada en el artículo 225 del Código de Trabajo. Bien podríamos considerar si no aplicamos el principio de equidad que el contrato formalmente no ha terminado, para efectos de salarios caídos; pero por el contrario consideramos el despido injustificado por cuanto a la forma de su notificación de no haber hecho como se señala en el artículo 211 y 214 del Código de Trabajo "Previamente" y también sería injusto sancionar con salarios caídos a la empresa cuando se trata de trabajadores que tienen menos de dos años (2) de servicios con la demandada y por tratarse de una obra en su etapa final.

Por las consideraciones anteriores la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley CONDENA a la Empresa CEI-PANAMA, S.A.; al pago de un mes de preaviso y las indemnizaciones correspondientes con los recargos de Ley y las horas extras a aquellos trabajadores que no se les hayan pagado conforme al informe del Auditor Agustín Abrego, el cual se adjunta a esta Resolución".

Como ya vimos, el recurrente sostiene que la Junta de Conciliación y Decisión no tenía competencia para conocer de la controversia laboral por cuanto que la autoridad competente lo era el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de acuerdo con lo dispuesto por el ordinal primero del artículo primero de la Ley 53 de 1975. Esta norma expresa:

"ARTICULO 1.- El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1º. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo;

Es de notar que a la Junta de Conciliación y Decisión no se le presentó una demanda por incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 215 del Código de Trabajo sino que se le presentó una demanda por despido injustificado. Esto se desprende de la lectura del propio texto de la demanda, concretamente a foja 5 del expediente.

La Junta de Conciliación y Decisión tiene competencia para conocer de con-

troverias laborales en las que se cuestiona la justificabilidad de los despidos pues así lo establece la Ley 7 de 1975 en su artículo primero, y al efecto el acto acusado condenó al empleador al pago de determinadas prestaciones por cuanto que consideró que la empresa "no notificó por anticipado a los trabajadores la terminación de los contratos de trabajo" y consideró como injustificados los despidos "por cuanto a la forma de su notificación de no haber hecho como se señala en el artículo 211 y 214 del Código de Trabajo "Previamente"..."

Considera esta Procuraduría que, en mérito de lo antes expuesto, el acto atacado no es violatorio del texto constitucional.

Renuncio al resto del término.

Honorables Magistrados,

(fdo) Rafael Rodríguez A.

Procurador General de la Nación."

Fijado el negocio en lista, para los fi-

nes legales correspondientes, no se presentaron alegatos y, por tanto, cumplida la tramitación ritual, pasa la Corte a pronunciar sentencia, previa las consideraciones que siguen:

De lo transcrito, del libelo de demanda, se desprende que el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye a la resolución impugnada es el de haber sido dictada por autoridad incompetente, porque, en el sentir de la demandante, la competencia para conocer del juicio laboral que por despido injustificado le propusieran Eduardo Olmedo Quintana y otros la tiene el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y no la Junta de Conciliación No. 3, que conoció del mismo, y lo decidió mediante la sentencia acusada.

El criterio de la recurrente se sustenta, según los hechos de la demanda, en la circunstancia de que la controversia laboral planteaba un despido con violación del artículo 215 del Código de Trabajo, y por consiguiente, la competencia privativa, para el conocimiento, recaía en el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, porque el artículo 1º de la Ley 53 de 1975 la establece en favor de éste, cuando se trata de demandas por incumplimiento del citado artículo 215 del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, la Corte, acorde con el concepto del Jefe del Ministerio Público, estima que no se da la infracción constitucional en referencia, pues aunque la norma superior invocada -Artículo 31 de la Constitución Política de 1972- que ahora corresponde al Artículo 32 del texto único de la misma promulgado en la Gaceta Oficial No. 19.815 del 20 de mayo de 1983 ciertamente establece, como principio general de seguridad y de justicia que:

"Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria".

Confrontadas las afirmaciones de la recurrente, con la actuación en la que se incluyen copias autenticadas de la

demanda laboral y de la resolución cuestionada, se observa que la petición de reintegro se elevó por despido injustificado (L5), y que se invocó, como fuente de Derecho, no solamente el mencionado artículo 215 del Código de Trabajo, sino que también los artículos 214 y 218 de esta misma y el artículo 21 de la Ley 72 de 1975, de manera que la litis escapa al uncasillamiento o ubicación que se le señala, para arribar a la conclusión de que compete privativamente al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Contrariamente, por su denominación genérica, es decir, por ser una demanda propuesta con motivo de despidos injustificados, el conocimiento correspondía precisamente a la Junta de Conciliación y Decisión que la atendió, en virtud de la competencia privativa que le confiere el artículo 1º de la Ley número 7 de 25 de febrero de 1975.

Conviene resaltar, como lo hace el señor Procurador General de la Nación, que la propia recurrente aceptó la competencia que ahora cuestiona, al no impugnarla dentro del procedimiento adelantado por la Junta de Conciliación y Decisión, como pudo hacerlo, a tenor de los artículos 875, numeral 2, y 881 del Código de Trabajo, pues, si bien esta falta de impugnación procesal no impide el ejercicio de la vía de inconstitucionalidad que ahora ejercita, dicha conducta revela que para ella, durante la substanciación de la controversia que finalizó con la sentencia impugnada, la competencia no era cuestionable.

Y la Corte -frente al cuestionamiento posterior que esta acción autónoma plantea- ha de responder que no existe la inconstitucionalidad acusada, por las razones expuestas, esto es, porque la sentencia definitiva de dicha controversia fue proferida por autoridad competente y, por tanto, sin violación de la garantía consagrada en el invocado artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, la Corte Suprema -Pleno- en ejercicio de la función que le otorga el artículo 203 de la Constitución Nacional, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** la Sentencia No. 18, de 8 de abril de 1983, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 en el juicio laboral segundo por Eduardo Olmedo Quintana y otros contra CEI-PIL PANAMA, S.A.

Notifíquese, cópiase, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese el cuaderno, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

LUIS CARLOS REYES

AMERICO RIVERA L.
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
JUAN S. ALVARADO S.
JORGE CHEN FERNANDEZ
RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.
CAMILO O. PEREZ
ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
SANTANDER CASTIS S.,
Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

COMPRASVENTAS:

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio, se comunica que la nave Sansei White (ex KAMAKURA) fue vendida a SANSEI MARITIME S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING S.A.

(L 049852)

18 publicación

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio se comunica que la nave Sansei Green (Ex Elysian Pine) fue vendida a Sansei Maritime, S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING S.A.

L 049853

18 Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada AMERICAN EXPRESS COMPANY, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por

medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de indemnización por terminación injustificada de contrato de representación y Agencia Interpuesta en su contra por la sociedad BOYD BROTHER'S INC., a través de su apoderado judicial el Licenciado Mario Boyd Galindo,

Se advierte al emplazado que de no hacerlo, dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro - (1984)- y copias del mismo, se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTINA P. DE GARCIA
Directora General de Comercio Interior

Licdo. Ricardo A. Martín Icaza
Funcionario Instructor

L- 071253

Tercera publicación

Yo, DANIEL VILLARREAL DOMINGUEZ, hago constar, que he comprado la abarrotería y carnicería La Tizeña ubicada en Calle 14 Oeste y Avenida A al Señor Joaquín Franco Velásquez el 30 de noviembre de 1983.

L 071340

Tercera publicación

AVISO OFICIAL

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que por medio de Escritura 3881 del 27 de marzo de 1984, otorgada por la Notaría 5a, del Circuito de Panamá, he comprado la Bodega, Abarrotería y Carnicería Martita ubicada en Calle 1a, San Isidro No. 38. La misma será trasladada a la 3ra. Etapa en Santa Librada No. L34 y a partir de la fecha se denominará Abarrotería, Carnicería y Bodega Los Cufiados.

PORFIRIO LANEADO GAITAN
Céd. No. 4-134-824

(L074650)

Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad denominada ROEMMERS INTERNACIONAL, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición de registro de la marca de fábrica FLAMARION, interpuesta en su contra por la sociedad E. L. SQUIBS AND SONS, Inc. a través de su apoderado judicial De la Guardia, Arosemena y Benedetti.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 25 de marzo de 1984, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTO PAREDES DE GARCIA
Director General de Comercio Interior

Licdo. RICARDO A. MARTÍN ICAZA
Secretario Ad-Hoc

(L071571)

2a. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la Sociedad denominada PLASTIGLAS, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la inscripción del modelo Industrial que consiste en el diseño de un envase de material Pet interpuesta en su contra por la sociedad THE COCA-COLA COMPANY a través de su apoderado judicial De la Guardia Arosemena y Benedetti.

Se advierte al emplazado que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 23 de marzo de 1984 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTINA P. DE GARCIA
Directora General de Comercio Interior

Licdo. Ricardo A. Martín Icaza
Secretario Ad-Hoc

(L071570)

2a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para darle cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública No. 228 del 22/3/84, otorgada por la Notaría 8a. del Circuito de La Chorrera, "FELIPE ANTONIO CHAVEZ PINTO" adjudica en venta real y efectiva a ETANISLAA BALOY CORDOBA con cédula de identidad Personal No. 5-8-743, el negocio denominado "CLUB DON PEPE", ubicado en la Calle Principal de Puerto Caimito, local número 1553 Distrito de La Chorrera. Así se publica de conformidad con la Ley.

Fdo: FELIPE ANTONIO CHAVEZ
PINTO
Cédula No. 8-177-923

(L 240647)

Segunda publicación

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,242 del 29 de febrero de 1984, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 047119, Rollo 12357, Imagen 0081, ha sido disuelta la sociedad denominada CAMPS INTERNATIONAL S.A., el 16 de marzo de 1984.

Panamá, 21 de marzo de 1984

(L071284
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,316 del 2 de marzo de 1984, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 035986, Rollo: 12858, Imagen 0102, ha sido disuelta la sociedad denominada NORD STERN INVESTMENT INC., el día 16 de marzo de 1984.

(L071284
única publicación)

Panamá 21 de marzo de 1984

CERTIFICA

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO

con vista a la Solicitud: 23/03/84--04

CERTIFICA:

Que la Sociedad Virginia Panamá,

S.A., se encuentra registrada en el Tomo: 0318 Folio: 3235 Asiento: 141373 de la Sección de Persona Mercantil desde el once de agosto de mil novecientos setenta y uno, Actualizada en la Ficha: 033178 Rollo: 001656 Imagen: 0401 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su Disolución mediante Escritura Pública # 1029 de 23 de enero de 1984, de la Notaría Cuarta de Panamá, según consta al Rollo 12897, Imagen 0133, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 21 de marzo de 1984.

Panamá veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro a las 10:14 a.m.

Fecha y Hora de expedición
NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

(L071475
única publicación)

LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO
Con vista a la Solicitud: 26/31/84--04
CERTIFICA:

Que la Sociedad Ena Naviera S.A. se encuentra registrada en la Ficha: 094136 Rollo: 009155 Imagen: 0043 desde el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Que dicha Sociedad acuerda su Disolución mediante Escritura Pública #2811 de 14 de marzo de 1984, de la Notaría Cuarta de Panamá, según consta al Rollo 12889, Imagen 0048, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 20 de marzo de 1984.

Panamá veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro a las 10:33 a.m.

Fecha y Hora de expedición
NOTA: Esta Certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

PRISCILLA DE GOMEZ
Certificador

(071475
única publicación)

TUTELAR DE MENORES**EDICTO EMPLAZATORIO**

La Suscrita Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, con sede en el Corregimiento de Ancón, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A: JAMES EDWARD HILL MITRE,
cuyo paradero actual se desconoce, pa-

ra que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca a estar en derecho por sí o por medio de apoderado judicial, para que los represente a su hijo JAMES EDWARD HILL CERRUD, en el juicio de apoderación instaurado por JERRY BAGBY.

Se advierte al emplazado que si no comparece dentro del término indicado se le nombrará a su menor hijo un curador ad litem, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su legal publicación.

La Juez,

(Fdo.)
Licda. MARIA FELISA SARRIA ARAUZ

Fdo.
Licdo. Luis Alberto Olmos S.
Secretario
(L071482)
única publicación)

EDICTOS PENALES:**EDICTO EMPLAZATORIO No. 17**

EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO

EMPLAZA A:

JORGE ANTONIO MORENO VALDEZ Y CARCELIA CRISTOPHER DEFRANCIS, procesados por el delito de peculado, en perjuicio del Sistema Integrado de Salud de Colón, para que se notifiquen del auto de enjuiciamiento que en su parte pertinente dice así:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

VISTOS:

por tanto, el Suscrito JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JORGE ANTONIO MORENO VALDEZ, panameño, de 25 años de edad, residente en calle 7a., av. Monte Lirio casa 348, unido, nacido en Panamá el día 15 de mayo de 1953, cursó estudios secundarios, con cédula de identidad personal No. 2-78-1008, hijo de Jorge Moreno y Pola Valdés de Moreno; CASILDA RIOS DE ISAACS, panameña de 48 años de edad, residente en Colón, Calle 5 Bolívar, casa 5049, apartamento 103 bajos, nacido en Alajuela, Prov. de Ciego de Avila, el día 10 de marzo de 1961 con Céd. de identidad personal No. 4-48-868, ha cursado hasta tercer grado de educación primaria, hija de Alejandro Rios e Isabel Rodríguez de Rios

(q.e.p.d.) Y CARCELIA CRISTOPHER DE FRANCIS, colombiana de 37 años, de edad, casada, residente en calle 7a. Rfo Abajo, Acacia No. 2, apartamento No. 22, nacido en San Andrés, Colombia, el 12 de diciembre de 1942, con estudios secundarios, comercio, con residencia permanente en Panamá y con cédula No. E-8-28-810, hija de Alferez Christopher y Zaida Stell, por infractores de disposiciones legales vigentes contenidas en el libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal.

Se ordena la detención inmediata de JORGE ANTONIO MORENO VALDEZ, CARCELIA CRISTOPHER DE FRANCIS, CASILDA RIOS DE ISAACS.

Prevean los encausados los medios de sus defensas. Disponen las partes del término de 3 días para aducir las pruebas de que intenten valerse en este juicio.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.- (SIC)

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto Emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del sindicado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren; se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del sindicado.

Se fija el presente edicto por un término de diez (10) días a partir de su publicación en un diario del país.

Dado en la ciudad de Colón, al primer (1o) día a partir de su publicación en un diario del país.

Dado en la ciudad de Colón, al primer (1o.) día del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982).

(fdo) LICDO. JOSE DE LA C. BERNAL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL.

(fdo) BERTA E. DE GUTIERREZ SECRETARIA.

(Oficio 540).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13.-

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO.

EMPLAZA A:

JOSE DEL CARMEN VEGA, sindicado por el delito de "Falsedad de Documentos Privado" en perjuicio de Javier Enrique Carrasco, para que se notifique del llamamiento a juicio por este Tribunal cuya parte resolutive dice lo siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON.

Diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.-

En acopio de lo expuesto el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE

COLON, administrando justicia en nombre de la Ley, ABRF CAUSA CRIMINAL contra JOSE DEL CARMEN VEGA L., de generales desconocidas en autos, como infractor de las disposiciones contenidas en el Título IX, Capítulo III, del Libro II del Código Penal.

Emplázesele, al encartado, toda vez que es prófugo de la justicia.

Provea el encausado los medios para su defensa. Disponen las partes del término de tres (3) días para que aduzcan las pruebas que intenten hacer valer en juicio.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado en el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del sindicado ausente, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaren; se exceptúa del presente mandato las personas incluidas en el contenido del artículo 2008 se pide la cooperación de las autoridades judiciales, para la captura del sindicado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días a partir de la publicación del mismo en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR (Fdo) Juez Tercero del Cto. de Colón.

(FDO) Roberto Ellis Th.

Srio.

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ESCRITO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Berta E. de Gutiérrez

SECRETARIA.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 11.

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL POR ESTE MEDIO.

EMPLAZA A: JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON.

Veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRF CAUSA CRIMINAL contra ALBERTO MARSHALL REID, panameño, de 28 años de edad, moreno obrero, cedulaado bajo el No. 9-84-2011 hijo de Ernesto Marshall y María Reid, con última residencia en San Miguelito, casa No. 3102, ciudad de Panamá; LEO THORPE (a) "Chaly", de generales desconocidas en autos, por infractores de disposiciones legales vigentes contenidas en el CAPITULO I, TITULO XIII, bro II, del CODIGO PENAL.- y decreta sus detenciones preventivas.- Co-

mo quiera que no se han podido localizar al tal "LEO THORPE", (a) Chaly" y al tal "CHINO BIYU", se Ordena su debido emplazamientos, de conformidad con lo que dispone el Decreto de Gabinete No. 310, de 1970.

Provean los encausados los medios de sus defensas.- Téngase el LICDO. AUBREY OLIVER DAWKINS S, como apoderado defensor de ALBERTO MARSHALL REID, Dícóne las partes del término de tres (3) días, a fin de que aporten las pruebas de que intenten hacer uso de este juicio.

Por tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado en el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura de los sindicados ausentes, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolos no los denunciaren; se exceptúa del presente mandato las personas incluidas en el contenido del artículo 2008 ibidem; y se pide la cooperación de las autoridades judiciales, para la captura de los sindicados ausentes.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, a partir de la publicación del mismo en un diario de la localidad.

Dado en la ciudad de Colón, a los diez (10) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

LICDO. PEDRO AVILA MOLINAR (Fdo) Juez Tercero del Cto. de Colón.

Roberto Ellis Horns (FDO).

Secretario.

(Oficio 449).

REMATES:

AVISO DE REMATE

VICTOR M. DE GRACIA MARCUCCI, Secretario dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que ha interpuesto la Caja de Seguro Social contra YURIKO, S.A., en funciones de Alguacil Ejecutivo al público.

HACE SABER

Que en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que se sigue en el Juzgado Ejecutor contra YURIKO, S.A. se ha señalado el día (24) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien embargado en esta acción judicial y que se describe así:

Fincas No. 55,199 inscrita al Folio 402 al tomo 1273, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número, 17 de la Colonia Agrícola "LUCHA FRANCO DEL SUR" de propiedad de Proyecto de Urbanizaciones situado en el corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá.

LINDEROS: Partiendo del punto I en el plano con rumbo Sur, 32 grados 00 minutos 00 segundos Este, se mide 93 metros 10 centímetros hasta el punto 2 y colinda con Carretera Transist-

mica; de este punto con rumbo Sur 73 grados 57 minutos 43 segundos Oeste, se miden 59 metros 06 centímetros hasta el punto 3, colinda con propiedad de Emeterio Chiari, de aquí con rumbo Sur, 53 grados 22 minutos 21 segundos Oeste, se miden 379 metros 18 centímetros hasta el punto A y colinda con propiedad de Emeterio Chiari, de aquí con rumbo Norte, 32 grados 01 minutos 00 segundos Oeste, se miden 102 metros 97 centímetros y colinda con propiedad de la Familia Castillo, y de aquí con rumbo Norte, 58 grados 10 minutos 37 segundos Este, se miden 434 metros 69 centímetros hasta el punto I que sirvió de partida y colinda con propiedad de Amelia Bethancourt.-

SUPERFICIE: Tres (3) hectáreas 9999 metros cuadrados 82 decímetros cuadrados.

GRAVAMENES VIGENTES: Dada en primera hipoteca y Anticresis esta finca a favor de la Caja de Seguro Social por la suma de B/168,138,70- que se encuentra pendiente de Inscripción el Asiento 6472 del tomo 155 del diario que dice así: A las 10:04 es presentado por oficio de diciembre 9 del 83 de la Caja de Seguro Social, decreta embargo Ejecutado contra YURIKO, S.A., sobre la finca No. 55,193.

Servirá de base para el remate la suma de DO-CIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (231,293,46), más los recargos e intereses vencidos, más los intereses que se vengzan hasta el completo pago de la obligación y de los impuestos sin inmuebles adeudados hasta el día de su cancelación, y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes (2/3) de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco (5%) por ciento de la base del remate.

Desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día que se señala para la subasta; se aceptarán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para hacer el remate no fuese posible verificarlo, en virtud de la suspensión del Despacho Público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

En todo remate el postor deberá, para que la postura sea admisible, consignar el 5% (cin por ciento), del avalúo dado a los bienes, exceptuando el caso que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le impongan las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado a los bienes que serematan, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de

su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante con imputación al crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la Ley.

Cuando no ocurra quien haga postura por las dos terceras partes (2/3) del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de ocho (8) ni después de quince (15) días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles, o periódicos, en la forma que ordena el artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncios el día siguiente del segundo, y en él podrá admitirse postura con cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios que había en el artículo anterior.

Formule el Secretario, correspondiente Aviso de Remate, el cual deberá ser fijado en esta oficina, en lugares públicos de esta ciudad y publicado por tres (3) veces en un periódico de la localidad y una vez en la Gaceta Oficial.

El Secretario

VICTOR M. DE GRACIA M.

DISOLUCIONES:

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 3,097 de 21 de marzo de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 054273, Rollo 12938, Imagen 0095 el 28 de marzo de 1984, ha sido disuelta la sociedad "IBERIAN HOLDING disuelta la sociedad "IBERIAN HOLDINGS INC."

Licda. JURGEN MOSSACK

(L071494
única publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2,661 del 29 de febrero de 1984, de la Notaría Pública Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 2º de marzo de 1984, a la Ficha 001893, Rollo 12922, Imagen 0142, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad denominada "OROIL OVERSEAS SHIPPING CORPORATION".

(L071493
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,553 del 15 de marzo de 1984, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 025038, Rollo 12904 Imagen 0190, ha sido disuelta la sociedad denominada DUBAI ARAB INVESTMENT CORP. (PANAMA) S.A. el día 22 de marzo de 1984.

Panamá, 26 de marzo de 1984

(L071345
única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 1,321 del 2 de marzo de 1984, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 103165, Rollo 12880, Imagen 0022, ha sido disuelta la sociedad denominada JAPURA ENTERPRISES CORPORATION el 19 de marzo de 1984.

Panamá, 26 de marzo de 1984

(L071345
única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO -2-

LA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA. RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO

EMPLAZA A:

JUANA DONADO DE CASTILLERO, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ordinario propuesto por FINANCIERA DEL PACIFICO, S.A.

Se advierte a la emplazada que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se terminará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 10 de enero de 1984.

La Juez,

(Fdo) ELITZA DE MORENO

(Fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario

(L071427
única publicación)

AGRARIOS:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA AGRARIA

Región No. 2, Veraguas

EDICTO No. 74-84

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador de la Refor-
ma Agraria, en la Provin-
cia de Veraguas, al Públi-
co,

HACE SABER:

Que el señor (a) LUIS
BERTO DELLA TOG-
NA ARCIA, vecino de Pa-
namá, Distrito de Panamá,
portador de la cédula de i-
dentidad personal Número
122-2154, ha solicitado a
la Reforma Agraria, me-
diante Solicitud No. 9-4334
la adjudicación a título on-
eroso, de una parcela esta-
tutal adjudicable de
una superficie de 15 hectá-
reas - 38 29.61 M2., ubica-
da en Trinchera, Corregi-
miento de Guarumal, Dis-
trito de Soná, de esta pro-
vincia y cuyos linderos son:

NORTE: Parte del Cami-
no a la Corocita y Claudia
Guevara Rodríguez.

SUR: José de La Togna
Martínez.

ESTE: José Della Togna
Martínez.

OESTE: Camino a Trin-
chera y a La Corocita.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en un lugar visible de este
despacho, en el de la Alcal-
día Municipal, del Distrito
de Soná o en el de la Co-
rregiduría de Guarumal y
copias del mismo se en-
tregarán al interesado pa-
ra que las haga publicar en
los órganos de Publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el Artículo 108 del
Código Agrario. Este edic-
to tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir de
la última publicación.

Dado en la ciudad de San-
tiago de Veraguas, a los 19
días del mes de marzo de
mil novecientos ochenta y
cinco.

AGRM. HUBERTO
GONZALEZ V.
Agrónomo, Funcionario
Sustanciador.

RENYRA DE NUÑEZ
Secretaría Ad-Hoc.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESA-
RROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE RE-
FORMA AGRARIA
CHIRIQUI

EDICTO No. 040-84

El Suscrito, Funcionario
Sustanciador del Depart-
amento de Reforma Agraria,
del Ministerio de Desarrollo
Agropecuario en Chiri-
quí, al público.

HACE SABER:

Que el señor Andrés Ba-
rría, vecino del Corregi-
miento de Río Sereno, Dis-
trito de Renacimiento, por-
tador de la Cédula de Iden-
tidad Personal No. 4-21-
754, ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante
Solicitud No. 4-20040, la
adjudicación a Título On-
eroso, de una parcela esta-
tutal adjudicable, de una su-
perficie de 11 has, con
7144.49 m2, ubicada en Mi-
raflones, Corregimiento de
Río Sereno, Distrito de Re-
nacimiento, de esta Pro-
vincia, cuyos linderos son:
LOTE #1

Norte: Balbino Montene-
gro, Francisca Gallardo,
Callejón a otros lotes.

Sur: Camino Real
Este: Camino Real,
Francisca Gallardo.

Oeste: Callejón a otros
lotes, Manuel Gallardo,
Rafael Serrafín.

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de Re-
nacimiento o en el de la
Corregiduría de Río Se-
reno, y copias del mismo
se entregarán al interesado
para que las haga publicar
en los órganos de publi-
cidad correspondiente, tal
como lo ordena el Art. 108
del Código Agrario. Este
Edicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David a los 22
días del mes de febrero de
1984.

Agrónomo, Mario A. Lara S.
Funcionario Sustanciador.

Esther Ma. Rodríguez de
Saldaña,
Secretaría Ad-Hoc

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE
REFORMA AGRARIA
CHIRIQUI

EDICTO No. 052-84

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Depart-
amento de Reforma Agraria
del Ministerio de Desarrollo
Agropecuario en Chiri-
quí, al público

HACE SABER:

Que el señor AMELIA
PATIÑO GUTIERREZ, ve-
cino del Corregimiento de
Chiriquí Distrito de Da-
vid, portador de la cédula
de Identidad Personal No.
4-213-955 ha solicitado a
la Reforma Agraria, me-
diante Solicitud No. 4-213
955 la adjudicación a Títu-
lo Oneroso, de una parce-
la estatal adjudicable, de
una superficie de 0 Has.
4684.86 M2. ubicado en
Chorona Corregimiento de
Chiriquí, Distrito de DA-
VID, de esta Provincia cu-
yos linderos son:

NORTE: CALLEJON Y CA-
MINO

SUR: MATIAS CONTRE-
RAS Y CALLE SIN NOM-
BRE

ESTE CAMINO REAL
OESTE: CALLEJON

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de DAVID
o en el de la Corregiduría
de CHIRIQUI y copias del
mismo se entregarán al
interesado para que las
haga publicar en los ór-
ganos de publicidad co-
rrespondiente, tal como lo
ordena el Art. 108 del Có-
digo Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia de
quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David a los 15
días del mes de marzo
de 1984.

Agrónomo, MARIO A. LARA
S.
Funcionario Sustanciador
EVILA GONZALEZ C.
Secretaría Ad-Hoc.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESA-
RROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE RE-
FORMA AGRARIA
CHIRIQUI

EDICTO No. 044-84

El Suscrito Funcionario
Sustanciador del Depart-
amento de Reforma Agraria,
del Ministerio de Desarrollo
Agropecuario en Chiri-
quí, al público.

HACE SABER:

Que el señor Sebastián
Alvarado Tejeira, vecino
del Corregimiento de Da-
vid, Distrito de David, por-
tador de la Cédula de Iden-
tidad Personal No. 4-50-
998, ha solicitado a la Re-
forma Agraria, mediante
Solicitud No. 4-21699, la
adjudicación a Título On-
eroso, de una parcela esta-
tutal adjudicable, de una su-
perficie de 45 has. 0108.
33 m2, ubicada en Cucha-
ra, Corregimiento de Boca
Chica, Distrito de San Lo-
renzo, de esta Provincia,
cuyos linderos son:

Norte: Carretera de Pie-
dra de Boca Chica a Hor-
conchitos

Sur: Felipe Rodríguez
Marín

Este: Aníbal Alvarado
Oeste: Carretera de Pie-
dra de Boca Chica a Hor-
conchitos

Para los efectos legales
se fija el presente Edicto
en lugar visible de este
despacho, en el de la Al-
caldía del Distrito de San
Lorenzo o en el de la Co-
rregiduría de Boca Chica, y
copias del mismo se en-
tregarán al interesado pa-
ra que las haga publicar en
los órganos de publicidad
correspondiente, tal como
lo ordena el Art. 108 del
Código Agrario. Este E-
dicto tendrá una vigencia
de quince (15) días a partir
de la última publicación.
Dado en David a los 29
días del mes de febrero de
1984.

Agrónomo, Mario A. Lara S.
Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez de
Saldaña,
Secretaría Ad-Hoc